

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS CORRECCIONES A LAS
DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: ESTUDIO COMPARADO DE LOS
ARTÍCULOS 588 Y 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COLOMBIANO



YURY AMANDA SOLER CASTRO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2025

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS CORRECCIONES A LAS
DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: ESTUDIO COMPARADO DE LOS
ARTÍCULOS 588 Y 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COLOMBIANO

YURY AMANDA SOLER CASTRO

Artículo académico presentado como requisito para obtener el título de Especialista en Derecho
Tributario

Asesor

Mg. Oscar Fernando Quiroga Sánchez

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2025

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O. P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBON

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTES BORRERO

Decano de la Facultad de Derecho

Tabla de contenido

Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Pregunta problematizadora	10
Objetivos.....	10
Objetivo General.....	10
Objetivos específicos	10
Capítulo 1. Contenido normativo de los artículos 588 y 589 del estatuto tributario para identificar las diferencias en los plazos otorgados según el tipo de corrección.....	11
1.1. Artículo 588 del Estatuto Tributario concerniente a la Corrección de declaraciones antes del requerimiento oficial.....	11
1.2. Artículo 589 del Estatuto Tributario relacionado con la Corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.....	13
1.2.1. Consideraciones transitorias	14
1.3. Implicaciones jurídicas de la disparidad normativa entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario	15
1.4. Marco Jurisprudencial relacionado con el Principio de Igualdad en las Correcciones a las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta.....	18
Capitulo 2. conceptos emitidos por la DIAN y propuesta de alternativas normativas que garanticen una aplicación equitativa y proporcional de los artículos 588 y 589 del estatuto tributario, en concordancia con el principio constitucional de igualdad.....	20
2.1. Doctrina Administrativa y Principio de Igualdad en las Correcciones Tributarias	20
2.2. Tensiones entre la Doctrina Administrativa y la Jurisprudencia Contenciosa en Materia de Correcciones Tributarias	21
2.3. Necesidad de Armonización Normativa en Materia de Correcciones Tributarias: Hacia una Aplicación Sustancial del Principio de Igualdad.....	22
2.4. Propuesta de Alternativas Normativas o Criterios Interpretativos para una Aplicación Equitativa y Proporcional de los Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario	24
Conclusiones.....	27
Referencias bibliográficas.....	28

Lista de tablas

Tabla 1 Consideraciones generales (Art. 588) y (Art. 589).....	15
Tabla 2 Comparativa de la corrección de declaraciones tributarias.....	16
Tabla 3 Aplicaciones del principio de igualdad	18
Tabla 4 Comparativa de alternativas propuestas	24

Resumen

La presente investigación realiza un análisis jurídico y doctrinal del principio de igualdad aplicado a los mecanismos de corrección de las declaraciones del impuesto sobre la renta en Colombia, a partir de un estudio comparado entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, el trabajo examina las diferencias normativas en los plazos y condiciones establecidos para que los contribuyentes puedan corregir sus declaraciones, así como las implicaciones jurídicas que dichas diferencias generan en términos de equidad tributaria, seguridad jurídica y proporcionalidad. La metodología utilizada corresponde a un análisis documental, sustentado en la revisión y sistematización de fuentes normativas, jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, doctrina tributaria y estudios académicos previos. El estudio concluye que la asimetría en los plazos y requisitos entre los artículos 588 y 589 puede generar tensiones con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, especialmente cuando no existe una justificación objetiva y razonable para dichas diferencias; este trabajo contribuye a la discusión académica y jurídica sobre la armonización normativa de los procedimientos de corrección de declaraciones tributarias, proponiendo una visión integral que reconcilie las necesidades de la administración tributaria con los derechos y garantías de los contribuyentes.

Palabras clave: Principio de Igualdad; Impuesto sobre la Renta; Corrección de Declaraciones; Estatuto Tributario; Artículo 588; Artículo 589.

Abstract

This research carries out a legal and doctrinal analysis of the principle of equality applied to the mechanisms for correcting income tax returns in Colombia, based on a comparative study of Articles 588 and 589 of the Tax Code. The work examines the regulatory differences in the deadlines and conditions established for taxpayers to correct their returns, as well as the legal implications that these differences generate in terms of tax equity, legal certainty, and proportionality. The methodology used corresponds to a documentary analysis, supported by the review and systematization of normative sources, relevant jurisprudence of the Constitutional Court, the Council of State, tax doctrine, and previous academic studies. The study concludes that the asymmetry in the deadlines and requirements between Articles 588 and 589 can generate tensions with the principle of equality enshrined in Article 13 of the Colombian Political Constitution, especially when there is no objective and reasonable justification for such differences. This paper contributes to the academic and legal discussion on the regulatory harmonization of tax return correction procedures, proposing a comprehensive approach that reconciles the needs of the tax administration with the rights and guarantees of taxpayers.

Keywords: Principle of Equality; Income Tax; Return Correction; Tax Statute; Article 588; Article 589.

Introducción

El sistema tributario colombiano, fundamentado en los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 de la Constitución Política), establece procedimientos detallados para la presentación y corrección de las declaraciones tributarias. En particular, los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario regulan los plazos para corregir las declaraciones del impuesto sobre la renta, diferenciando los términos según si la corrección implica un mayor valor a pagar o un incremento en el saldo a favor, frente a aquellas que buscan disminuir la carga tributaria, esta diferenciación de tres años para correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor (Presidencia de la República de Colombia, 1989, Art. 588) y un año para aquellas que reducen el impuesto o aumentan el saldo a favor (Presidencia de la República de Colombia, 1989, Art. 589) ha generado cuestionamientos sobre su compatibilidad con el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar si dicha diferencia de plazos puede configurar una vulneración al principio de igualdad, atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, a través de una metodología cualitativa basada en la revisión documental, en la que se examinan los fundamentos normativos vigentes, los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con el propósito de comprender los alcances, implicaciones y posibles justificaciones jurídicas de este tratamiento diferencial.

El desarrollo del trabajo se estructura en dos capítulos, en el primer capítulo se analiza el contenido normativo de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, identificando las diferencias entre los plazos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha distinción, se incluye una revisión de los conceptos doctrinarios emitidos por la DIAN, con el fin de establecer la posición de la administración tributaria frente a los límites y condiciones para efectuar las correcciones.

El segundo capítulo se centra en el estudio del principio constitucional de igualdad aplicado al derecho tributario, a través de la revisión de sentencias relevantes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, a partir de este análisis, se propone una serie de criterios interpretativos o alternativas normativas que podrían orientar hacia una aplicación más equitativa de las normas contenidas en los artículos objeto de estudio.

Este ejercicio académico busca aportar al debate jurídico sobre la legitimidad de las diferenciaciones normativas en materia tributaria, destacando la tensión entre la potestad de configuración normativa del legislador y los límites que impone el bloque de constitucionalidad, como posible conclusión, se anticipa que la rigidez del plazo establecido para las correcciones que favorecen al contribuyente podría requerir una revisión a la luz de los principios de equidad y simetría procesal en el contexto tributario.

En definitiva, este trabajo pretende ofrecer una reflexión crítica desde el Derecho Tributario, con fundamento en fuentes jurídicas primarias y secundarias, que permita no solo identificar posibles vulneraciones de derechos, sino también contribuir con propuestas interpretativas que fortalezcan la coherencia del sistema normativo frente a las garantías constitucionales de los contribuyentes.

Pregunta problematizadora

¿Constituye una vulneración al principio constitucional de igualdad el tratamiento diferenciado en los plazos y condiciones para corregir las declaraciones del impuesto sobre la renta en Colombia, al establecer el artículo 588 del Estatuto Tributario un término de tres años para correcciones que aumentan el impuesto a pagar o disminuyen el saldo a favor, mientras que el artículo 589 impone solo un año para correcciones que disminuyen el impuesto o aumentan el saldo a favor?

Objetivos

Objetivo General:

Analizar si la diferencia de plazos establecida en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario para corregir las declaraciones del impuesto sobre la renta vulnera el derecho fundamental a la igualdad de los contribuyentes, a partir de una revisión documental de la normatividad vigente, los conceptos de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Objetivos específicos:

Examinar el contenido normativo de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario para identificar las diferencias en los plazos otorgados según el tipo de corrección.

Describir las implicaciones jurídicas que surgen de la diferencia en los plazos de corrección establecidos para los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Revisar los conceptos emitidos por la DIAN relacionados con la aplicación de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

Proponer criterios interpretativos o alternativas normativas que garanticen una aplicación equitativa y proporcional de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, en concordancia con el principio constitucional de igualdad.

Capítulo 1. Contenido normativo de los artículos 588 y 589 del estatuto tributario para identificar las diferencias en los plazos otorgados según el tipo de corrección

La normativa tributaria colombiana, contenida en el Estatuto Tributario (ET), establece mecanismos que permiten a los contribuyentes corregir las declaraciones tributarias presentadas ante la administración. Este derecho a la corrección se encuentra regulado, principalmente, en los artículos 588 y 589 del ET, y presenta diferencias sustanciales tanto en el objeto de la corrección como en el plazo para ejercerla, estas diferencias son fundamentales para el análisis de un posible trato desigual que pueda vulnerar el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

1.1. Artículo 588 del Estatuto Tributario concerniente a la Corrección de declaraciones antes del requerimiento oficial

En primer lugar, es fundamental considerar que el artículo 588 del Estatuto Tributario colombiano (1989) establece el plazo dentro del cual los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias antes de que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) profiera un requerimiento oficial, esta posibilidad de corrección opera como una manifestación del principio de autorrevisión, el cual permite al contribuyente enmendar sus errores de forma voluntaria, ya sea para aumentar su obligación tributaria o, en ciertos casos, para disminuirla, siempre que no se haya iniciado un proceso de fiscalización formal.

Ahora bien, la redacción del artículo 588 contempla dos escenarios distintos, donde, por un lado, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar se permite la corrección de la declaración para aumentar el valor a pagar del impuesto o disminuir el saldo a favor hasta antes de que medie requerimiento oficial; por otro lado, si la corrección tiene como propósito disminuir el valor a pagar del impuesto o aumentar el saldo a favor, el plazo está limitado a un (1) año siguiente al vencimiento del término para declarar¹. Esta diferenciación en los plazos tiene una consecuencia directa en la protección del

¹ Aunque el artículo 588 es comúnmente interpretado como un marco homogéneo para la corrección voluntaria, su estructura ha evolucionado con reformas parciales, por ejemplo, las introducidas por las Leyes 1819 de 2016 y 1943 de 2018 que modificaron tanto los plazos como las condiciones de aplicación, un aspecto poco advertido es que, antes de 2016, no existía un límite de dos años para las correcciones que disminuyeran el impuesto o aumentaran el saldo a favor dentro del marco del artículo 588, pues estas estaban reguladas de forma más laxa o incluso remitían a procedimientos generales. La introducción de este límite respondió a criterios de control fiscal y de flujo de caja para la administración, más que a una razón estrictamente jurídica de igualdad procesal, este trasfondo histórico es relevante, pues demuestra que la actual asimetría en los plazos no es un elemento inherente al diseño original del Estatuto Tributario, sino una decisión de política tributaria adoptada en un contexto de presión por el recaudo y prevención de devoluciones tardías.

derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues impone una barrera temporal más estricta a quienes buscan ejercer su derecho de defensa cuando ello conlleva una disminución de la obligación tributaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

A pesar de que la norma pretende proteger el interés fiscal, especialmente frente a posibles actos de evasión o fraude, esta diferenciación temporal podría ser interpretada como una restricción desproporcionada que castiga al contribuyente diligente que desea enmendar errores en su contra, como lo ha expresado la Corte Constitucional, “toda diferenciación normativa debe responder a un fin constitucionalmente legítimo y satisfacer los criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2003, Sentencia C-776).

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el acceso a los mecanismos de corrección constituye una garantía del debido proceso en su dimensión sustancial, dado que permite a los contribuyentes la posibilidad de autorregular sus cargas tributarias sin intervención inmediata del ente fiscalizador; en esta línea, se ha afirmado que *“la existencia de diferentes plazos para corregir según la naturaleza de la corrección debe responder a una justificación constitucionalmente admisible”* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado 25000233700020120044501, 2018).

Así pues, esta diferenciación normativa no solo tiene implicaciones prácticas, sino también constitucionales, mientras que un contribuyente que advierte un error que le perjudica (por ejemplo, haber declarado un ingreso gravado que en realidad estaba exento) debe ceñirse al límite de los dos años, otro que descubre una omisión que aumenta su impuesto por poner otro caso, el haber olvidado declarar un ingreso podría corregir sin ese límite, siempre que no haya requerimiento oficial; en consecuencia, se configura un trato desigual frente a situaciones que, si bien tienen efectos fiscales distintos, comparten la naturaleza común de error en la autoliquidación.

De otro lado, esta disparidad en los plazos también genera un problema de seguridad jurídica, es decir, los contribuyentes podrían verse expuestos a la pérdida de la posibilidad de ejercer su derecho a corregir una declaración, simplemente por la naturaleza de la corrección y no por la oportunidad o buena fe con la que actúan; ello puede traducirse en la consolidación de cargas tributarias excesivas e injustas, lo cual contradice el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 363 de la Constitución.

Por tanto, desde una perspectiva garantista, se debe evaluar si dicha distinción normativa supera un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte

Constitucional ha sostenido que “la administración tributaria debe facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, incentivando la autorregulación por parte de los contribuyentes y no desincentivándola mediante reglas restrictivas” (Corte Constitucional de Colombia, 2015, Sentencia C-721).

Como resultado, es posible afirmar que la aplicación diferenciada de los plazos en el artículo 588 genera un impacto desigual entre los contribuyentes, lo cual puede traducirse en un trato injusto frente a quienes tienen derecho legítimo a recuperar saldos a favor o reducir su carga tributaria de forma correcta, en última instancia, esto se convierte en una limitación al ejercicio efectivo de sus derechos, en especial al derecho al debido proceso, la igualdad y la justicia tributaria.

Por lo tanto, el artículo 588 del Estatuto Tributario, al establecer plazos diferenciados según el tipo de corrección, produce implicaciones jurídicas relevantes que afectan tanto la equidad del sistema como los derechos fundamentales de los contribuyentes, dicho escenario pone en evidencia la necesidad de reconsiderar el diseño normativo del sistema de corrección de declaraciones, a fin de asegurar que todos los contribuyentes, sin distinción del tipo de error corregido, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y con pleno respeto a los principios constitucionales.

1.2. Artículo 589 del Estatuto Tributario relacionado con la Corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor

El artículo 589 del Estatuto Tributario colombiano establece el procedimiento que deben seguir los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuando deseen corregir sus declaraciones tributarias en beneficio propio, ya sea disminuyendo el valor a pagar o incrementando el saldo a favor, a diferencia del artículo 588, que regula las correcciones que aumentan el valor a pagar del impuesto o disminuyen el saldo a favor, el artículo 589 impone condiciones más estrictas y plazos más cortos, lo cual tiene importantes implicaciones jurídicas y procedimentales, así se expresa el artículo 589 del Estatuto Tributario:

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. (Presidencia de la República de Colombia, 1989)”

En este orden de ideas la interpretación normativa y doctrinal desde una perspectiva sistemática, revela una intención clara del legislador que corresponde a limitar el tiempo en que los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones en su propio beneficio, y lo justifica en términos de seguridad jurídica y control fiscal, buscando prevenir posibles abusos en el ejercicio de la facultad de corrección, que en efecto, la norma condiciona la validez de la corrección favorable al contribuyente a una exigencia esencial:

- a) **Plazo de un año:** La corrección se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar.

Esta condición genera una carga procesal adicional para el contribuyente, quien debe corregir oportunamente y dentro de un plazo menor (1 año) que el concedido por el art. 588 del ET (3 años) a quienes realicen una corrección que favorece los intereses del estado aumentando el valor a pagar del impuesto o disminuyendo el saldo a favor.

Por tanto, la Jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional, en Sentencia C-996 de 2004, sostuvo que las limitaciones temporales en materia tributaria son legítimas en tanto responden a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y están orientadas a proteger el interés general del Estado en una gestión fiscal eficiente; asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que: *“La posibilidad de corregir en beneficio del contribuyente no es absoluta, pues está sujeta a los límites temporales que el legislador ha dispuesto en aras de preservar el equilibrio del sistema tributario y la eficacia en la administración de los tributos”* (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de agosto de 2019, Rad. 23001233300020150019201).

A su vez, si bien es cierto que el contribuyente puede corregir, la Administración conserva intacto su poder fiscalizador, cuyo término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que se presenta la corrección, conforme lo indica la doctrina oficial y la jurisprudencia administrativa.

1.2.1. Consideraciones transitorias

Aunque el artículo en su momento contempló un párrafo transitorio sobre la entrada en vigencia sujeta a ajustes informáticos, este ya fue superado temporalmente, no obstante, la disposición transitoria ilustra cómo el cumplimiento de requisitos técnicos-administrativos también impacta la operatividad del derecho a corregir.

Tabla 1 Consideraciones generales (Art. 588) y (Art. 589)

Concepto	Artículo 588 E.T.	Artículo 589 E.T.
Tipo de corrección	Aumenta el valor a pagar/ disminuye saldo a favor	Disminuye el valor a pagar / Aumenta saldo a favor
Plazo general	Hasta antes del requerimiento especial	Dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar
Inicio de la facultad de revisión (DIAN)	Desde la corrección	Desde la corrección
Requisitos adicionales	Ninguno específico	Ninguno específico

Fuente: Elaboración propia.

Por consiguiente, el artículo 589 del Estatuto Tributario, aunque garantiza el derecho de los contribuyentes a corregir en su beneficio, impone condiciones temporales y procedimentales rigurosas, lo cual refleja una política legislativa orientada al control fiscal y la prevención del abuso del sistema declarativo, en este orden de ideas, la correcta aplicación de esta norma requiere especial atención por parte de los contribuyentes y asesores tributarios, so pena de perder el derecho sustancial que se pretende ejercer. (Presidencia de la República de Colombia, 1989)

1.3. Implicaciones jurídicas de la disparidad normativa entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario

La comparación entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario revela una estructura normativa desigual en el tratamiento de las correcciones tributarias, dependiendo de si estas favorecen al Estado o al contribuyente. Mientras el primero facilita al contribuyente la posibilidad de corregir en su contra (es decir, aumentando el impuesto a pagar o disminuyendo su saldo a favor), el segundo impone mayores restricciones procedimentales y temporales cuando se trata de correcciones en beneficio del contribuyente.

Esta asimetría normativa no es meramente técnica, sino que implica consecuencias jurídicas de fondo, pues incide directamente en el ejercicio de los derechos tributarios del contribuyente. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *"la actuación de la administración tributaria debe guiarse por los principios de equidad, justicia y proporcionalidad"* (Corte Constitucional de Colombia, 2004, Sentencia C-131), lo que supone que el sistema debe ofrecer condiciones equitativas para que tanto el Estado como el contribuyente puedan corregir errores en condiciones similares.

Sin embargo, el marco normativo actual evidencia una carga desproporcionada cuando el contribuyente pretende enmendar una declaración que le resulta onerosa por error, en estos casos, no solo se exige que la corrección se efectúe dentro de un término más riguroso que corresponde a un año contado desde la presentación de la declaración, si no que esta exigencia operativa supone una carga adicional no prevista para las correcciones en favor del fisco, lo cual puede traducirse en una violación indirecta del principio de igualdad ante la ley.

Desde lo doctrinal, se ha advertido que *"las diferencias en los plazos y requisitos para las correcciones fiscales, según el sentido de la corrección, reflejan una visión desequilibrada del principio de neutralidad fiscal"* (González, 2019, p. 211), este desequilibrio puede conducir a una afectación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en tanto el contribuyente se ve limitado de ejercer una defensa eficaz de su situación fiscal cuando los errores resultan en pagos en exceso o indebidos.

La jurisprudencia ha sido consistente en advertir que *"la igualdad no implica trato idéntico, pero sí impone que las diferencias tengan una justificación objetiva y razonable"* (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-345). En el caso analizado, si bien podría argumentarse que el Estado tiene un interés legítimo en controlar las devoluciones y compensaciones por razones de sostenibilidad fiscal, ello no justifica que el régimen aplicable a las correcciones a favor del contribuyente sea más gravoso que el aplicable a aquellas que benefician al erario. Esta distinción, lejos de propiciar la justicia tributaria, refuerza una relación vertical que favorece al ente recaudador en detrimento de los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que *"las cargas tributarias deben responder a los principios de equidad y razonabilidad, sin erigir obstáculos innecesarios que impidan el ajuste de la carga fiscal conforme a la realidad económica del contribuyente"* (CSJ, Sentencia 11001-03-27-000-2014-00092-00, 2016).

Tabla 2 Comparativa de la corrección de declaraciones tributarias

Elemento	Artículo 588 ET (Corrección en contra del contribuyente)	Artículo 589 ET (Corrección a favor del contribuyente)
Tipo de corrección	Aumenta el impuesto o disminuye el saldo a favor	Disminuye el impuesto o aumenta el saldo a favor

Plazo para corregir	Tres años desde el vencimiento del plazo para declarar	Un año desde la fecha de presentación de la declaración
Notificación de requerimiento	Puede corregirse antes de su notificación	Puede corregirse antes de su notificación
Carga procedimental adicional	No exige trámites adicionales	No exige trámites adicionales
Finalidad del efecto fiscal	Beneficia al Estado	Beneficia al contribuyente
Restricción adicional	Ninguna	Ninguna
Naturaleza del tratamiento	Flexible	Rígido y restrictivo

Fuente: Elaboración propia.

La comparación normativa entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario permite advertir un trato diferencial significativo en el procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias, dependiendo de si el efecto es favorable al Estado o al contribuyente.

Mientras el artículo 588 otorga un margen temporal y procedimental más flexible para que el contribuyente subsane errores que incrementan el impuesto, el artículo 589 impone condiciones más rigurosas cuando se pretende disminuir el tributo o aumentar el saldo a favor, esta diferenciación ha sido objeto de críticas tanto doctrinales como jurisprudenciales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-749 de 2009, advirtió que el principio de igualdad exige que el legislador no establezca distinciones arbitrarias o desproporcionadas que perjudiquen injustificadamente a uno de los sujetos involucrados en una relación jurídica, en consecuencia, imponer mayores cargas al contribuyente solo por solicitar una corrección que lo beneficia, puede constituir una limitación irrazonable al derecho a la igualdad y al debido proceso tributario. (Corte Constitucional de Colombia, 2009)

Por su parte desde una orientación de carácter de equidad fiscal, no parece justificado que el contribuyente enfrente un procedimiento más estricto cuando busca ajustar su carga impositiva a la realidad económica, especialmente si el error fue involuntario y detectado de buena fe. Tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013, Exp. 19216, *“la corrección voluntaria que se realiza dentro de los términos legales no debe verse entorpecida por formalismos excesivos que limiten su ejercicio cuando se trata de restablecer el equilibrio en la carga tributaria”*. (Consejo de Estado, 2012)

Así, esta asimetría normativa no solo genera inseguridad jurídica, sino que puede comprometer principios constitucionales como la equidad, la proporcionalidad y la buena fe, máxime cuando se exige al contribuyente una carga excesivamente restrictiva y desfavorable.

A modo de sinopsis, la disparidad normativa entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario plantea no solo una discusión de técnica legislativa, sino una cuestión de fondo respecto al respeto de los derechos fundamentales del contribuyente, como el debido proceso, la igualdad y la equidad tributaria. La estructura actual, al imponer mayores obstáculos a las correcciones con efectos fiscales favorables para el administrado, resulta desbalanceada y contraria al principio de simetría que debe orientar las relaciones entre el fisco y los obligados tributarios.

Tal disparidad puede constituir una barrera desproporcionada al ejercicio del derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 CP), especialmente cuando se analizan desde el principio de equidad tributaria y el deber de justicia material que rige la actuación de la Administración. En palabras de la Corte Constitucional, el principio de igualdad no exige un trato idéntico en todos los casos, pero sí demanda una justificación objetiva y razonable para toda diferenciación normativa que incida en los derechos del administrado (Corte Constitucional de Colombia, 1996, Sentencia C-022).

1.4. Marco Jurisprudencial relacionado con el Principio de Igualdad en las Correcciones a las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta

El principio de igualdad en materia tributaria exige un trato equitativo entre contribuyentes en situaciones similares, en el contexto de las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta, los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario (ET) establecen plazos para modificar declaraciones, (Presidencia de la República de Colombia, 1989) mientras que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 permite ajustes por errores en imputaciones sin límite temporal, la jurisprudencia, especialmente la del Consejo de Estado, ha unificado criterios para garantizar que estas normas no generen discriminación arbitraria.

Tabla 3 *Aplicaciones del principio de igualdad*

Norma	Contenido	Jurisprudencia Clave	Aplicación del Principio de Igualdad
Art. 588 ET	Correcciones que aumentan el saldo a pagar o disminuyen saldos a favor (3 años para corregir)	Sentencia SU-2022CE-SUJ-4-002 (2022)	No aplica a correcciones por imputación de saldos (Ley 962/05), evitando trato desigual.

Tabla 3 *Continuación*

Art. 589 ET	Correcciones que disminuyen el saldo a pagar o aumentan el saldo a favor (1 año para corregir).	Consejo de Estado (2022)	Distingue entre correcciones que alteran la base gravable (sujetas a plazo) y ajustes de imputación (sin plazo).
Art. 43 Ley 962/05	Permite corregir errores en imputaciones "en cualquier tiempo".	Unificación jurisprudencial (2022)	Garantiza igualdad al no exigir plazos cuando no hay afectación fiscal sustancial.

Fuente: Elaboración propia.

El Consejo de Estado ha precisado que exigir el plazo del artículo 589 del ET para correcciones por imputación de saldos (Congreso de la República de Colombia, 2005, Ledy 962, Art 43) violaría el principio de igualdad, pues estas no modifican la base gravable ni el tributo, sino solo mecanismos de pago, así, se evita un trato discriminatorio contra contribuyentes que, por errores formales, verían limitado su derecho a rectificar, esta interpretación asegura equidad procesal y evita el enriquecimiento injusto del Estado; por ende, la jurisprudencia ha equilibrado la seguridad jurídica (plazos del ET) con la igualdad material, diferenciando entre correcciones sustanciales y meras ajustes contables, esto refuerza un sistema tributario justo y previsible.

Capítulo 2. conceptos emitidos por la DIAN y propuesta de alternativas normativas que garanticen una aplicación equitativa y proporcional de los artículos 588 y 589 del estatuto tributario, en concordancia con el principio constitucional de igualdad

2.1. Doctrina Administrativa y Principio de Igualdad en las Correcciones Tributarias

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha desarrollado una doctrina administrativa que establece criterios rigurosos para las correcciones a declaraciones tributarias, particularmente en lo relacionado con los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario y el artículo 43 de la Ley 962 de 2005; según el Concepto 012742 de 2020 y el Oficio 908326 de 2021, la DIAN insiste en que el término de un año previsto en el artículo 589 del ET para correcciones que disminuyan el impuesto a pagar o aumenten saldos a favor debe aplicarse de manera estricta, sin admitir extensiones por analogía, esta postura ha generado situaciones en las que contribuyentes que corrigen errores legítimos fuera del plazo ven negadas sus solicitudes, incluso cuando la corrección no afecta la base gravable ni el cálculo del tributo, lo que plantea tensiones con el principio de igualdad tributaria.

La DIAN distingue claramente entre las correcciones realizadas bajo el artículo 589 del ET, que modifican sustancialmente la declaración y están sujetas al plazo de un año, y aquellas amparadas por el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, que se limitan a ajustes formales en la imputación de saldos a favor o anticipos y no alteran la obligación tributaria, mientras el primer caso exige que el contribuyente actúe dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, el segundo permite correcciones "en cualquier tiempo", aunque la DIAN las condiciona al período de firmeza de la declaración. Esta diferenciación, aunque busca ordenar los procedimientos, puede conducir a tratos desiguales entre contribuyentes que incurrían en errores similares, pero se acogen a mecanismos distintos.

La rigidez en la aplicación de estos plazos ha sido cuestionada desde la perspectiva del principio de igualdad, ya que genera asimetrías injustificadas; por ejemplo, un contribuyente que descubre un error en la imputación de un saldo a favor después del plazo anual pierde el derecho a rectificarlo, mientras que otro que identifica el mismo error a tiempo puede corregirlo sin obstáculos, esta disparidad se agrava cuando la corrección no impacta la determinación del tributo, pues la negativa basada en formalismos procesales desatiende el fin sustancial de la norma, igualmente, la DIAN ha señalado que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 no aplica si el saldo a favor ya fue imputado, compensado o solicitado en devolución, lo que añade incertidumbre y limita el acceso a mecanismos de rectificación.

Frente a esta doctrina administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia SU-2022CE-SUJ-4-002 ha adoptado un enfoque más flexible, priorizando el principio de igualdad material sobre los formalismos, el alto tribunal ha establecido que las correcciones por imputación de saldos a favor o anticipos, al no afectar la base gravable, no deben sujetarse a plazos rígidos como los del artículo 589 del ET, evitando así tratos discriminatorios, esta postura busca equilibrar la seguridad jurídica con la equidad, reconociendo que los contribuyentes no deben verse perjudicados por errores formales carentes de impacto fiscal.

En definitiva, mientras la doctrina de la DIAN enfatiza el cumplimiento estricto de plazos para garantizar certeza en los procedimientos tributarios, su aplicación inflexible puede generar desigualdades contrarias al principio de igualdad, una interpretación más armonizada, como la propuesta por el Consejo de Estado, permitiría corregir injusticias derivadas de tecnicismos, especialmente en casos donde la rectificación no altera la esencia de la obligación tributaria, por lo que la coordinación entre ambos enfoques es esencial para un sistema tributario justo y previsible, que combine eficiencia administrativa con equidad sustancial².

2.2. Tensiones entre la Doctrina Administrativa y la Jurisprudencia Contenciosa en Materia de Correcciones Tributarias

El análisis de las correcciones a declaraciones tributarias evidencia una clara tensión entre la interpretación administrativa de la DIAN y los pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado, particularmente en lo relacionado con los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, esta divergencia genera importantes desafíos para la aplicación coherente del principio de igualdad tributaria.

La DIAN, a través de su doctrina administrativa expresada en el Concepto 012742 de 2020, Oficio 908326 de 2021, ha mantenido una posición estricta respecto a los plazos para corregir declaraciones, insistiendo en la aplicación rigurosa del término de un año establecido en el artículo 589 del ET para correcciones que benefician al contribuyente. Esta postura formalista contrasta con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en sentencias como la SU-2022CE-SUJ-4-002 ha adoptado un enfoque más

² La tensión entre los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario y el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 no es meramente procedimental, sino que involucra un problema de jerarquía normativa y de aplicación armónica del ordenamiento, mientras el Estatuto Tributario regula expresamente la corrección de las declaraciones y fija plazos estrictos, la Ley 962 de carácter general y posterior introdujo un régimen de simplificación que habilita correcciones formales “en cualquier tiempo”. La DIAN, al interpretar estas normas, ha optado por la prevalencia del Estatuto Tributario en materia sustantiva y la aplicación limitada de la Ley 962, restringiéndola a supuestos que no alteren el tributo. Sin embargo, el Consejo de Estado ha sostenido que, en ausencia de conflicto directo, debe prevalecer la norma más favorable al contribuyente cuando no exista riesgo para la gestión fiscal, en virtud del principio pro contribuyente y de la supremacía de los derechos fundamentales sobre formalismos procedimentales

flexible, priorizando la equidad material sobre los formalismos procesales, esta tensión se manifiesta en tres aspectos clave:

- a) **Diferencial de plazos:** Mientras la DIAN aplica mecánicamente el plazo anual del artículo 589, el Consejo de Estado ha señalado que correcciones por imputación de saldos (artículo 43 Ley 962/05) no deben sujetarse a este límite temporal cuando no afectan la base gravable.
- b) **Criterios de aplicación:** La administración tributaria distingue rígidamente entre correcciones sustanciales (artículo 589) y formales (artículo 43), mientras la jurisprudencia evalúa el impacto real de la corrección en la obligación tributaria.
- c) **Tratamiento de errores:** Para la DIAN, el vencimiento del plazo opera como causal automática de negación, mientras los jueces han ordenado examinar la naturaleza del error y la buena fe del contribuyente (Consejo de Estado, Rad. 25000232700020130019101,2016).

Esta discrepancia interpretativa genera inseguridad jurídica y afecta el principio de igualdad, pues contribuyentes en situaciones similares reciben tratos distintos según si su caso es resuelto por la administración o por la jurisdicción contenciosa. La Corte Constitucional en Sentencia C-1076/02 ha recordado que las diferencias normativas deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, exigencia que no siempre se cumple en la aplicación práctica de estos plazos diferenciales. La tensión persiste porque, mientras la DIAN privilegia la certeza y seguridad jurídica mediante reglas claras y plazos perentorios, la jurisprudencia contenciosa enfatiza la justicia material del caso concreto, esta divergencia seguirá generando litigiosidad hasta que se logre una interpretación armónica que concilie ambos enfoques sin vulnerar el principio de igualdad tributaria.

2.3. Necesidad de Armonización Normativa en Materia de Correcciones Tributarias: Hacia una Aplicación Sustancial del Principio de Igualdad

Desde una orientación de carácter técnico-jurídica, se evidencia la urgente necesidad de armonizar el marco normativo que regula las correcciones a las declaraciones tributarias, particularmente en lo concerniente a los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario y el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, con el fin de superar las actuales tensiones entre la doctrina administrativa de la DIAN y la jurisprudencia contencioso-administrativa, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 2003, *"la igualdad material exige que las autoridades reconozcan las diferencias relevantes entre los sujetos y*

adopten medidas que permitan eliminar las barreras de acceso a los derechos", esta premisa resulta fundamental para abordar las asimetrías generadas por la actual regulación, donde plazos rígidos y diferenciados como el año establecido en el artículo 589 del ET frente a la flexibilidad del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 terminan creando tratos desiguales injustificados entre contribuyentes en situaciones análogas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (2022) ha avanzado en esta dirección, al precisar que las correcciones por imputación de saldos a favor o anticipos, cuando no modifican la base gravable, no deben sujetarse a plazos perentorios, pues hacerlo desconoce el principio de igualdad material y la finalidad misma del procedimiento correctivo. (Consejo de Estado, 2022, Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002) No obstante, esta interpretación progresista choca con la aplicación formalista que aún persiste en la doctrina administrativa de la DIAN la cual insiste en limitar temporalmente el derecho a rectificar errores, incluso aquellos carentes de impacto sustancial en la obligación tributaria (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), 2021, Oficio 908326).

Esta divergencia no solo genera inseguridad jurídica, sino que contraviene el juicio de proporcionalidad exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1076 de 2002 para las normas que establecen diferencias de trato, como allí se precisó:

El legislador goza de un margen de configuración en materia tributaria, pero este no es absoluto y debe respetar los principios constitucionales. Cualquier diferencia de trato debe obedecer a una finalidad legítima, ser adecuada para alcanzarla y no desproporcionada respecto del derecho afectado (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia C-1076).

En el caso de los plazos para correcciones, la actual regulación no supera este test, pues la distinción entre correcciones que aumentan o disminuyen el tributo carece de justificación objetiva cuando el error es meramente formal, por ello, una interpretación armonizadora podría contemplar:

- a) Unifique los plazos para correcciones que no afecten la base gravable, extendiendo la flexibilidad del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a supuestos análogos.
- b) Elimine asimetrías injustificadas, como la actual diferencia entre el año del artículo 589 y los tres años del artículo 588, que penaliza desproporcionadamente a quienes buscan disminuir su carga tributaria.

- c) Adopte el criterio de la jurisprudencia contenciosa, que prioriza el análisis sustancial del error sobre formalismos temporales (Consejo de Estado, Rad. 25000232700020130019101,2016).

En conclusión, la armonización normativa no solo es deseable, sino constitucionalmente exigible para garantizar que el sistema tributario cumpla con los mandatos de igualdad, equidad y justicia material. Como bien lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 2003, las autoridades deben "*reconocer las diferencias relevantes*" para evitar que barreras procedimentales injustificadas restrinjan el acceso a derechos fundamentales, este principio debe guiar tanto la interpretación judicial como la práctica administrativa en materia de correcciones tributarias.

2.4. Propuesta de Alternativas Normativas o Criterios Interpretativos para una Aplicación Equitativa y Proporcional de los Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario

La regulación actual de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario establece plazos diferenciados para las correcciones de las declaraciones tributarias, lo que, en la práctica, ha generado tensiones con el principio constitucional de igualdad (artículo 13 C.P.), esta diferenciación, sustentada en la doctrina administrativa de la DIAN, se aplica de manera rígida, lo que ha derivado en asimetrías entre contribuyentes que cometen errores similares, dependiendo de si la corrección aumenta o disminuye la carga tributaria.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por un enfoque más flexible, considerando la naturaleza del error y su impacto real en la obligación tributaria, ante este panorama, resulta necesario proponer mecanismos normativos o interpretativos que armonicen los criterios, garanticen proporcionalidad y aseguren la igualdad material en el tratamiento de las correcciones tributarias.

Tabla 4 *Comparativa de alternativas propuestas*

Nº	Alternativa propuesta	Fundamento jurídico	Ventajas	Riesgos/Consideraciones
1	Unificación de plazos para correcciones sin impacto en la base gravable	Art. 13 C.P., Art. 95-9 C.P., Art. 43 Ley 962 de 2005	Evita discriminación por tipo de corrección, otorga seguridad jurídica	Posible incremento en solicitudes, mayor carga administrativa (Congreso de la República de Colombia, 2005)

2	Aplicación extensiva del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a supuestos análogos del artículo 589 ET	Sent. SUJ-4-002 (Consejo de Estado)	SU-2022CE-	Alinea doctrina administrativa con jurisprudencia, favorece la igualdad material	Requiere ajuste normativo o instrucción administrativa vinculante (Consejo de Estado, 2022)
3	Criterio mixto: plazo perentorio solo para correcciones sustanciales	Sent. C-1076/02 y T-406/03 (Corte Const.)		Mantiene seguridad jurídica para el fisco, evita sancionar errores formales	Necesidad de definir legalmente qué es "corrección sustancial" (Corte Constitucional de Colombia, 2002)
4	Procedimiento abreviado para errores formales detectados fuera de plazo	Principio de eficiencia tributaria (art. 363 C.P.)		Resuelve conflictos sin litigio, reduce carga judicial	Requiere reglamentación clara y control de abuso (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)
5	Reforma legal para equiparar plazos de los artículos 588 y 589 ET	Test de proporcionalidad (Sent. C-1076/02)		Elimina asimetría y litigiosidad normativa	Menor capacidad de la DIAN para cerrar procesos rápidamente (Corte Constitucional de Colombia, 2002)

Fuente: Elaboración propia.

La implementación de estas alternativas persigue armonizar el derecho sustancial con las garantías procedimentales, evitando que formalismos procesales se conviertan en barreras desproporcionadas para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

En primer lugar, la unificación de plazos para correcciones que no alteren la base gravable (Alternativa 1) responde al estándar fijado por la jurisprudencia contenciosa, que ha señalado que la rigidez temporal del artículo 589 ET carece de justificación cuando el error es meramente formal.

En segundo lugar, la aplicación extensiva del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 (Alternativa 2) permitiría que las garantías allí previstas se extiendan a casos análogos regulados por el artículo 589 ET, evitando diferencias de trato sin fundamento objetivo. Esta extensión interpretativa ya ha sido avalada por el Consejo de Estado en la Sentencia SU-2022CE-SUJ-4-002, lo que facilitaría su adopción sin necesidad de reforma legal inmediata.

La creación de un criterio mixto (Alternativa 3) y un procedimiento abreviado para errores formales fuera de plazo (Alternativa 4) equilibrarían los intereses de la administración tributaria con los derechos de los contribuyentes, al tiempo que garantizarían seguridad jurídica y proporcionalidad. Finalmente, la reforma legal para equiparar los plazos de los artículos 588 y 589 (Alternativa 5) constituiría la solución más estructural, pero requiere un debate legislativo que considere su impacto en la gestión de recaudo y fiscalización. (Consejo de Estado, 2022) En suma, estas propuestas buscan superar la tensión entre la doctrina administrativa de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado, incorporando criterios que hagan compatible la certeza procedimental con la justicia material, asegurando así una aplicación proporcional y equitativa de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario. (Presidencia de la República de Colombia, 1989)

Conclusiones

El análisis desarrollado permitió establecer que la diferencia de plazos prevista en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario para la corrección de declaraciones de impuesto sobre la renta plantea un tratamiento desigual que, en determinados supuestos, puede resultar incompatible con el principio constitucional de igualdad.

Por su parte, la revisión normativa evidenció que, mientras el artículo 588 concede un plazo de tres años para efectuar correcciones que aumenten el valor a pagar o reduzcan pérdidas fiscales, el artículo 589 limita a un año la posibilidad de corregir en beneficio del contribuyente, cuando la modificación disminuye el impuesto o incrementa el saldo a favor esta asimetría temporal, si bien puede justificarse desde la perspectiva del control fiscal, carece de razonabilidad y proporcionalidad cuando la corrección obedece a errores formales o no afecta la base gravable, pues impone una carga más gravosa a quien busca rectificar en su favor que a quien incrementa su obligación tributaria.

El estudio de los conceptos de la DIAN, como el Concepto 012742 de 2020 y el Oficio 908326 de 2021, permitió constatar que la autoridad tributaria aplica de manera estricta los plazos establecidos, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas, lo que ha derivado en decisiones que desconocen circunstancias de buena fe y ausencia de impacto sustancial en la determinación del tributo; en contraste, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha adoptado criterios más flexibles, priorizando la igualdad material y la justicia tributaria sobre el formalismo procedimental, especialmente en casos en que la corrección no implica variación en la base gravable o en el monto del impuesto liquidado.

A partir de esta tensión interpretativa, se formularon alternativas normativas y criterios de aplicación que buscan armonizar la regulación, proponiendo, entre otras medidas, la unificación de plazos para correcciones que no modifiquen el impuesto, la extensión del régimen flexible del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a supuestos análogos y la adopción de un test de proporcionalidad para evaluar la procedencia de las correcciones fuera del plazo anual del artículo 589.

En conclusión, los objetivos planteados se cumplieron al identificar las diferencias normativas, describir sus implicaciones jurídicas, sistematizar la doctrina administrativa y la jurisprudencia relevante, y proponer soluciones interpretativas y regulatorias que promuevan un tratamiento equitativo y proporcional, en concordancia con el mandato constitucional de igualdad y la finalidad sustancial del sistema tributario.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bernal Pulido, C. (2015). *El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un análisis jurisprudencial y doctrinal*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 2005). Ley 962 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Diario Oficial No. 46.023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2016). Ley 1819 de 2016. *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.101. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html
- Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 2018). Ley 1943 de 2018. *Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.820. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html
- Consejo de Estado. (16 de agosto de 2012). Radicado No. 25000-23-26-000-1994-00427-01(19216). *Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51600&dt=S>
- Consejo de Estado. (8 de Septiembre de 2022). Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002. *Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez*. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 1996). Sentencia C-022. *Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 2002). Sentencia C-1076. *Magistrado ponente: ClaraInés Vargas Hernández*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1076-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (9 de septiembre de 2003). Sentencia C-776. *Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de febrero de 2004). Sentencia C-131. *Magistrado ponente: Clara Inpes Vargas Hernández*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-131-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (21 de octubre de 2009). Sentencia C-749. *Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-749-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 2015). Sentencia C-721. *Magistrado ponente: Jorge Iganacio Pretelt Chaljub*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-721-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (5 de octubre de 2022). Sentencia C-345. *Magistrado ponente: Hernán Correa Cardozo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-345-22.htm>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (18 de agosto de 2021). Oficio No.908326 de 2021. *Procedimiento tributario*. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_908326_2021.htm

Presidencia de la República de Colombia. (30 de marzo de 1989). Decreto 624 de 1989. *"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"*. Diario Oficial No. 38.756. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITULO%20PRE